



# BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA, CORRESPONDIENTE AL DIA 20 DE JULIO 1853.

## GOBIERNO ECONOMICO.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda y Direccion general de Contribuciones se han comunicado á este Gobierno Económico la ley, Real decreto y Circular que á continuacion se insertan.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para emitir 230,000,000 de reales en billetes del Tesoro, aplicables única y exclusivamente al pago de bienes nacionales y redencion de censos y foros.

Art. 2.º Estos billetes disfrutará de un interes anual de 5 por 100, y su tipo de emision será de 90 por 100, siendo admitidos por todo su valor.

Art. 3.º Para abono de los intereses se tendrá por mes vencido el corriente de la fecha.

Art. 4.º Si pasados 30 dias desde la publicacion de esta ley no se hubiesen cubierto los 230,000,000 de la emision indicada en el art. 1.º procederá el Gobierno á la distribucion de los billetes sobrantes entre los contribuyentes que paguen 500 ó mas reales por las contribuciones de inmuebles, cultivo, ganaderia, industria y comercio, en la parte de sus cuotas por que no se hubiesen interesado anticipadamente.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Lorenzo á catorce de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—YO LA REINA,—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

### REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La emision de los 230 millones de reales en billetes del Tesoro para que se halla autorizado el Gobierno por la ley de 14 del corriente se distribuirá en las provincias del Reino con arreglo al repartimiento que resulta de la nota adjunta.

Art. 2.º Los Gobernadores de las provincias, luego que reciban la citada ley y este Real decreto, de cuyo cumplimiento quedan encargados, dispondrán su insercion en los Boletines oficiales, dándole ademas toda la publicidad posible, valiéndose al efecto de los medios que juzguen oportunos.

Art. 5.º En los 30 dias siguientes á la publicacion de la ley, las Administraciones de Hacienda pública y los Ayuntamientos de los pueblos admitirán indistintamente todas las suscripciones que se hagan en favor de la emision, sean ó no contribuyentes por territorial é industrial los que las verifiquen, y sean cualesquiera las cantidades por que se suscriban.

Art. 4.º Terminado el plazo de los 30 dias siguientes al de la publicacion de la ley, no se admitirá suscripcion alguna voluntaria.

Art. 5.º Los suscritores disfrutará el beneficio del 10 p<sup>o</sup> de la cantidad que satisfagan, y el interes anual de 5 p<sup>o</sup> á contar desde el dia 15 de Julio de este año.

Art. 6.º Si llegase el caso de que el importe de las suscripciones excediese de los 250 millones de reales, para cuya emision en billetes del Tesoro está facultado el Gobierno, se devolverá el exceso de la suscripcion por el mismo tipo en que se admitió, abonándose el premio de 6 p<sup>o</sup> anual, á contar desde el dia en que se hizo el pago hasta aquel en que verifique el reintegro.

Art. 7.º Para la devolucion de las cantidades pagadas con exceso al importe total de la emision se formará el oportuno repartimiento entre todos los suscritores no contribuyentes.

Art. 8.º Trascurrido el plazo de los 30 dias sin haberse cubierto el importe de la emision con las suscripciones voluntarias, la diferencia que resulte para completar los 230 millones se distribuirá de nuevo entre las provincias, y su pago será obligatorio para los contribuyentes.

En este repartimiento no se comprenderán los que ya se hubiesen suscrito por el importe de sus cuotas.

Art. 9.º Comunicadá que sea á los Gobernadores la cantidad con que deba concurrir cada provincia por distribucion forzosa, con arreglo al art. 4.º de la ley, la Administracion formará el repartimiento entre los pueblos y contribuyentes que satisfagan una cuota total de 500 ó mas reales por las contribuciones territorial é industrial y de comercio.

Se aglomerará para formar aquel tipo las cantidades que por cada una de estas contribuciones se satisfagan en diferentes pueblos dentro de una misma provincia.

Art. 10.º Quedan exceptuados de contribuir á esta emision todos los bienes comprendidos en la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo ultimo.

Art. 11.º Los contribuyentes forzosos comprendidos en el segundo repartimiento solo tendrán derecho al interes de 5 por 100 anual de las cantidades que satisfagan. El pago lo verifiquen de por unidad en 15 de Setiembre y 15 de Noviembre proximos venideros, y el interes del 5 por 100 empezará á contarse desde el dia 1.º de dichos meses.

Art. 12. Los suscritores voluntarios satisfarán en el acto las cantidades porque se suscriban, sin cuyo requisito no se considerarán como tales suscritores.

Art. 13. La recaudación forzosa se verificará por las listas cobradoras que se pasarán á los recaudadores y ayuntamientos encargados de la cobranza de las contribuciones ordinarias.

Art. 14. Los contribuyentes forzosos que no satisfagan sus cuotas en los días señalados en el art. 11. serán apremiados á ello por los mismos tramites de instrucción que para las contribuciones ordinarias.

Art. 15. Tanto los ayuntamientos como los recaudadores facilitarán recibos provisionales por el valor nominal de las suscripciones ó cuotas, descontando en el acto á los suscritores voluntarios el 10 p<sup>o</sup> que determina el art. 2.º de la ley.

Art. 16. El importe de las suscripciones voluntarias que se hagan en las capitales de provincia ingresarán directamente en las Tesorerías.

Art. 17. Las cantidades que hagan efectivas los ayuntamientos y recaudadores ingresarán en Tesorería con distinción de pueblos y contribuyentes.

Art. 18. Simultáneamente al ingreso en tesorería de las cantidades precedentes de suscripciones voluntarias se hará el abono del 10 p<sup>o</sup> de bonificación.

Art. 19. Por premio de cobranza y conducción de cantidades se abonará de los fondos del Tesoro una cantidad igual á la que esté subastada la recaudación de la contribución territorial, pero solo por el líquido que ingrese en Tesorería.

Art. 20. Los recibos provisionales de que trata el art. 15 se canjearán por billetes del Tesoro, divididos en seis series de 100, 200, 500, 1 000, 2,000, 4,000 rs.

Art. 21. No se comprenderán en los repartimientos cantidades que representen unidades ni fracciones de real, y por las decenas que no completen el importe de un billete de la primera serie se expedirán certificaciones de residuo que tendrán la misma representación y abono de interés que los billetes del tesoro.

Art. 22. Se admitirán por las oficinas de Hacienda pública de Madrid las suscripciones y pagos que se soliciten por contribuyentes de otras provincias, dándose á estas los avisos oportunos, y espidiéndose á los interesados cartas de pago por la Tesorería, que serán canjeadas por billetes del Tesoro.

Art. 23. Por el ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este real decreto.

Dado en San Lorenzo á 15 de Julio de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bruil.

Repartimiento de 230 millones de reales entre los contribuyentes que por territorial é industrial y de comercio, satisfacen cantidades de 500 ó mas reales, con expresión de lo que corresponde á cada una de las provincias del Reino.

PROVINCIAS.	Rs. vn.
Albacete.	3.218,000
Alicante.	5.605,000
Almería.	1.769,000
Ávila.	1.713,000
Badajoz.	5.545,000
Barcelona.	19.550,000
Burgos.	1.392,000
Cáceres.	3.948,000
Cádiz.	15.496,000
Castellón.	1.678,000
Ciudad-Real.	5.081,000
Córdoba.	10.069,000
Coruña.	2.027,000
Cuenca.	2.761,000
Gerona.	5.863,000
Granada.	7.116,000
Gndalajarz.	1.726,000
Huelva.	2.537,000
Huesca.	3.112,000

Jaen.	7.275,000
Leon.	1.729,000
Lérida.	3.611,000
Logroño.	2.549,000
Lugo.	1.218,000
Madrid.	25.717,000
Málaga.	8.707,000
Murcia.	5.932,000
Orense.	82,000
Oviedo.	2.280,000
Palencia.	2.658,000
Pontevedra.	1.337,000
Salamanca.	2.022,000
Santander.	1.720,000
Segovia.	1.448,000
Sevilla.	18.959,000
Soria.	542,000
Tarragona.	4.589,000
Teruel.	2.101,000
Toledo.	7.662,000
Valencia.	8.067,000
Valladolid.	3.929,000
Zamora.	2.470,000
Zaragoza.	8.697,000
Baleares.	4.620,000
Canarias.	2.679,000

TOTAL 220.000.000  
 Madrid 15 de Julio de 1855.—Juan Bruil.

Dirección general de Contribuciones.—Circular.—Con objeto de que en las operaciones relativas á la emisión de los 250 millones de reales para que ha sido autorizado el Gobierno de S. M. por la ley de 14 del corriente mes haya la uniformidad y exactitud que son necesarias, esta Dirección general ha acordado que á fin de cumplir cuanto se dispone en dicha ley y en el Real decreto de 15 del mismo se observen las reglas siguientes:

1.º Las administraciones principales de hacienda pública de las provincias, en el acto de recibir esta circular, se dedicarán á formar por pueblos y conceptos un registro de todos los contribuyentes de la provincia que paguen 500 ó mas reales por las cuotas totales de contribución territorial é industrial y de comercio, con separación de pueblos, ajustado al modelo número 1.º

2.º De estos registros se formará un resumen con arreglo al modelo núm. 2.º y sobre la cantidad de su importe se distribuirá la que correspondiera á la provincia en el repartimiento que acompaña al citado real decreto.

3.º No se incluirán en estos registros los contribuyentes que lo sean como propietarios de los bienes comprendidos en la ley de desamortización de 1.º de mayo último.

4.º Son contribuyentes todos los que figuren como tales en los repartimientos de la contribución territorial del presente año, y los que lo sean á la industrial al tiempo de formarse los registros.

Son además contribuyentes los que por las diferentes cuotas de territorial ó de industrial que satisfagan en diversos pueblos de la misma provincia lleguen á completar el tipo de 500 rs en cualquiera de dichas contribuciones, pero no se renirán para ello las cuotas de las dos. Estos contribuyentes se comprenderán en los registros del pueblo de su vecindad.

5.º Terminado el repartimiento de que trata la regla segunda, se comunicará á los ayuntamientos respectivos para que los contribuyentes puedan enterarse del máximo de cuota que puede corresponderles, y vista de los datos para las suscripciones que se presentarán.

6.º Se admitirán suscripciones dentro del plazo señalado en el art. 14.º de la ley á todos los que pretendan diaceras, con sujeción á art. 2.º del real decreto á los 30 días de su publicación en la Gaceta. Al día siguiente de terminado dicho plazo, los ayuntamientos de los pueblos remitirán á los Gobernadores listas nominales de las suscripciones satisfechas.

expresion de las cantidades por que lo haya verificado cada individuo, distinguiendo las que correspondan a los contribuyentes comprendidos en los registros, por el todo ó á cuenta de sus cuotas, por exceso de estas, y las hechas por particulares

8.º Son preferidos en la suscripcion voluntaria los contribuyentes que pagan cuotas desde 500 rs. en adelante, y se cuidará con especial esmero de que se distinguan bien, para que si llegase el caso previsto en los artículos 6.º y 7.º del real decreto, la devolución de las cantidades que excedan de los 250 millones se verifique solo á los suscritores particulares, á fin de que quede en beneficio de los contribuyentes la bonificacion del 10 por 100 que concede el art. 2.º de la ley.

9.º Las suscripciones en las capitales de provincia se harán ante los gobernadores ó administradores de hacienda pública, y su importe ingresará directamente en tesoreria por los mismos suscritores.

10. Los gobernadores de provincia adoptarán las disposiciones convenientes para que al finalizar el plazo de los 30 dias pueda conocerse inmediatamente en las administraciones el importe de las suscripciones.

De estas se formará una lista arreglada al modelo número 5.º, que se remitirá á la direccion por el correo mas inmediato.

11. Con vista de estas notas se hará un nuevo repartimiento, señalando á cada provincia la cantidad que deba distribuirse de los billetes cuyo importe no haya sido suscrito voluntariamente.

12. Recibido este señalamiento por los gobernadores dispondrán inmediatamente su repartimiento entre los contribuyentes no suscritores, ó que no hubieren completado el importe de sus cuotas, adicionando á los registros de que trata la regla 1.ª, la cantidad con que deban contribuir para hacer efectivo el completo de la emision.

13. En este reparto, como en el primitivo, se procurará que no aparezcan cantidades que representen unidades ni fracciones de real, sino décimas justas.

De este repartimiento se dará noticia á la direccion, remitiendole copia segun el modelo número 2.º

Art. 14. Terminado el repartimiento, se comunicará á los ayuntamientos para conocimiento de los contribuyentes y simultaneamente se pasaran listas cobradorias á los recaudadores para que procedan á la cobranza.

15. Los gobernadores dispondrán lo conveniente para que los ayuntamientos se encarguen de la cobranza de esta emision en aquellos pueblos en que no quieran hacerse cargo de ella los recaudadores por cuenta de la hacienda.

Estos podrán aceptar ó no la recaudacion de que se trata bajo las mismas bases y garantías que las de las contribuciones ordinarias; pero no podrán admitir las de un número determinado de los pueblos de su contrata, sino que la afirmacion ó negativa que debe preceder por escrito lo será por todos los pueblos de que estén encargados.

16. La recaudacion de las cantidades que deben satisfacer los contribuyentes forzosos se verificará en dos plazos, que vencen en 15 de setiembre y 15 de noviembre próximos venideros, y sin apremiados desde los siguientes dias por los mismos trámites que para las contribuciones ordinarias

17. Los recaudadores de contribuciones ó Ayuntamientos encargados de la cobranza ingresarán en Tesoreria las cantidades que vayan recaudando en los periodos que señalen los Gobernadores, que nunca excederá de ocho dias, y acompañarán á esta remesa lista nominal de los sujetos de que proceda, cuyas listas conservará la administracion para vigilar la cobranza.

18. Al tiempo de hacer las entregas en Tesoreria se les abonará el premio de cobranza equivalente al que se satisfaga por la contribucion territorial, pero solo por el liquido ingreso.

19. A los contribuyentes que directamente no hagan los ingresos en Tesoreria se les expedirán recibos provisionales que en su dia se cangearán por billetes del Tesoro ó certificaciones de residuo, con arreglo á los modelos números 4.º y 5.º.

20. Las cartas de pago que se espidan por las Tesorerias lo serán por el importe total de las suscripciones voluntarias, y simultaneamente se hará el abono en las cuentas del Tesoro del 10 por 100 de bonificacion, con arreglo á lo que sobre el particular determinen las direcciones generales del Tesoro y de contabilidad de la hacienda pública.

21. Las cuotas de los contribuyentes que soliciten satisfacerlas en la tesoreria de la provincia de Madrid, se rebajarán de los cargos de la provincia y pueblos respectivos.

Art. 22. Luego que empiece la recaudacion de los 250 millones, se dará aviso á la Direccion cada dos dias de la cantidad que haya ingresado en tesoreria ajustado al modelo número 6.

23. Los administradores abrirán una cuenta á cada recaudador ó ayuntamiento, en que con distincion de contribuciones y pueblos llevarán el cargo de la emision, solventándolo con los ingresos en Tesoreria.

La Direccion se promete que con las reglas que preceden el servicio de la emision de los 250 millones de reales podrá desempeñarse con exactitud y regularidad, sin dar lugar á consultas ni interpretaciones que puedan perturbar el espíritu y letra de la ley y real decreto á que se refieren; mas sin embargo, los gobernadores ó la administracion podrán consultar lo que consideren conveniente y que á su juicio no se encuentre bien determinado.

Des guarde á V. S. muchos años —Madrid 16 de Julio de 1855.— Juan Bautista Trujita —Sr. gobernador de la provincia de ..

*Lo que se publica por medio del Boletín extraordinario para que llegado á conocimiento de los Sres. Alcaldes dispongan que inmediatamente se transmita á todos los contribuyentes y vecinos de su distrito inculcándoles la conveniencia de que se apresuren á verificar la suscripcion voluntaria por el beneficio que les reparta el abono de un 10 por 100 en el acto sobre el interés del 5 que anualmente devenga, y escitando su patriotismo para evitar el medio extremo de la forzosa á que con pérdida del referido diez, habrá que apelar si la voluntaria no cubre la cantidad autorizada por la ley.*

*Es de advertir igualmente á todos los contribuyentes y personas que opten á la suscripcion voluntaria que el término imprescindible de ella es el 16 de Agosto proximo, y que en consecuencia cerrados los registros y pagos en el mismo dia, se procederá por los Ayuntamientos y Administracion á lo demas que corresponda, segun las prescripciones superiores que quedan insertas.*

*Ocupada la Administracion en formalizar el registro y reparto que determinan las reglas 1.ª y 2.ª de la Circular de la Direccion se publicará este inmediatamente y con el las observaciones que se creyeren oportunas para la mejor inteligencia y mas pronto cumplimiento de tan interesante servicio. Zamora 20 de Julio de 1855.— P. S. = Manuel Corrochano.*

IMPRESA DEL BOLETIN.

1. 2. - Manual Corchano.
Decreto de 20 de Julio de 1855.
En las operaciones que se crearen oportunas para la
de la forma se publicara este inmediatamente y con
de la forma de las operaciones que se crearen oportunas para la
de la forma de las operaciones que se crearen oportunas para la

En las operaciones que se crearen oportunas para la
de la forma de las operaciones que se crearen oportunas para la
de la forma de las operaciones que se crearen oportunas para la

En las operaciones que se crearen oportunas para la
de la forma de las operaciones que se crearen oportunas para la
de la forma de las operaciones que se crearen oportunas para la

En las operaciones que se crearen oportunas para la
de la forma de las operaciones que se crearen oportunas para la
de la forma de las operaciones que se crearen oportunas para la

En las operaciones que se crearen oportunas para la
de la forma de las operaciones que se crearen oportunas para la
de la forma de las operaciones que se crearen oportunas para la

En las operaciones que se crearen oportunas para la
de la forma de las operaciones que se crearen oportunas para la
de la forma de las operaciones que se crearen oportunas para la

En las operaciones que se crearen oportunas para la
de la forma de las operaciones que se crearen oportunas para la
de la forma de las operaciones que se crearen oportunas para la

En las operaciones que se crearen oportunas para la
de la forma de las operaciones que se crearen oportunas para la
de la forma de las operaciones que se crearen oportunas para la

En las operaciones que se crearen oportunas para la
de la forma de las operaciones que se crearen oportunas para la
de la forma de las operaciones que se crearen oportunas para la

En las operaciones que se crearen oportunas para la
de la forma de las operaciones que se crearen oportunas para la
de la forma de las operaciones que se crearen oportunas para la

En las operaciones que se crearen oportunas para la
de la forma de las operaciones que se crearen oportunas para la
de la forma de las operaciones que se crearen oportunas para la

En las operaciones que se crearen oportunas para la
de la forma de las operaciones que se crearen oportunas para la
de la forma de las operaciones que se crearen oportunas para la